

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de junio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don P.C.J., en nombre y representación de Fresenius Medical Care España, S.A., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de 3 de mayo de 2012, por la que se adjudica el contrato P.A. 2012-0-19 "Suministro de Sistemas de Hemofiltración (HDFVVC) UCI y Reanimación para el Hospital Universitario 12 de Octubre" (Lote 1), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 30 de enero de 2012, de la Gerencia del Hospital Universitario 12 de Octubre, se convocó procedimiento abierto con pluralidad de criterios para la contratación del "Suministro de Sistemas de Hemofiltración (HDFVVC) UCI y Reanimación para el Hospital Universitario 12 de Octubre", dividido en dos lotes y con un valor estimado de 283.334,4 euros. Asimismo fue publicado en el BOE de 13 de febrero y en el Diario Oficial de la Unión Europea de 31 de enero.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose el 3 de mayo la adjudicación del lote 1 a la empresa HOSPAL, S.A., la cual fue remitida a los licitadores el 14 de mayo.

Tercero.- El 1 de junio de 2012 tuvo entrada en el Hospital Universitario 12 de Octubre, escrito de Fresenius Medical Care España, S.A. (en adelante Fresenius), en el que expone que vista la oferta presentada por los licitadores, la empresa HOSPAL, adjudicataria del lote 1, no aporta documentación donde acredite el cumplimiento de algunas de las características mínimas exigidas para los monitores de TCDE en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y solicita la anulación de la resolución de adjudicación ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración técnica de las ofertas. Adjunta también el anuncio previo de interposición del recurso.

Cuarto.- El 6 de junio el órgano de contratación remite al Tribunal el recurso acompañado de una copia del expediente y de su informe.

Quinto.- Con fecha 13 de junio de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de la actual adjudicataria en el que manifiesta que ninguna de las supuestas omisiones y

consecuentes incumplimientos que alega Fresenius resultan ciertas, y en ningún caso se han producido y adjunta documentación acreditativa de sus afirmaciones. Señala que HOSPAL aportó dentro del plazo de presentación de proposiciones la documentación técnica requerida en los PPT que ha regido la licitación. Por lo expresado considera que debe mantenerse la adjudicación a su favor en tanto cumplen lo dispuesto en los pliegos y su oferta resulta la económicamente más ventajosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Fresenius, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de mayo de 2012, practicada la notificación el 14 de mayo, e interpuesto el recurso el 1 de junio de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2. c), en relación al artículo 15 del TRLCSP.

Cuarto.- El Hospital 12 de Octubre es un centro de atención especializada, adscrito al Servicio Madrileño de Salud (Disposición adicional primera del Decreto 23/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura

orgánica del Servicio Madrileño de Salud), ente público que tiene la consideración de Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del TRLCSP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Se alega en el escrito de recurso la empresa adjudicataria al lote 1 no aporta ninguna documentación donde acredite el cumplimiento de algunas de las características mínimas exigidas para los monitores de TCDE en el PPT. En concreto que no se acredita el cumplimiento de las siguientes características:

- Sistema de regulación de temperatura de los líquidos de infusión, con capacidad suficiente en técnicas de alto volumen.
- Posibilidad de flujo hemático ≥ 400 ml/min.

Al efecto señala el órgano de contratación que tras la revisión de la documentación que consta en el expediente, del PCAP y PPT, así como de la documentación técnica presentada por la empresa adjudicataria se observa claramente el cumplimiento de todos los requisitos técnicos de los monitores para el sistema de hemofiltración (HDFVVC) adulto y adulto con citrato, que constituyen el objeto del lote 1. Señala también que la documentación presentada por la adjudicataria es correcta para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos así como en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato.

El PPT por el que se rige la licitación contiene dos números de orden dentro del lote 1: 1 “sistema de hemofiltración (HDFVVC) adulto” y 2 “sistema de hemofiltración (HDFVVC) adulto con citrato”. Como características generales a todos los lotes, entre otras, figuran las dos que son objeto del recurso. En concreto los requisitos técnicos objeto del recurso son:

1. Sistema de regulación de temperatura de los líquidos de infusión, con capacidad suficiente en técnicas de alto volumen.

Considera la recurrente que esta característica resulta imprescindible en los monitores de TCDE, debido a que en los flujos de sangre y de líquidos de infusión elevados, el riesgo de hipotermia es pacientes críticos es muy elevado, por lo tanto el sistema de regulación de temperatura de los líquidos de infusión juega un papel de suma importancia al mantener la temperatura del paciente en valores fisiológicos, evitando así efectos secundarios.

El órgano de contratación, en su informe, señala que el anexo 1 firmado por el apoderado de la empresa adjudicataria denominado “características de los monitores”, consta “*sistema de regulación de temperatura de los líquidos de infusión y sangre, con capacidad suficiente en técnicas de alto volumen*”, que es exactamente lo solicitado en el PPT.

Por su parte HOSPAL, en el trámite de alegaciones indica que le fue solicitada aclaración al respecto a lo que contestó corroborando que “*el calentador garantiza en todos los casos la normotermia del paciente independientemente del flujo de sangre o la cantidad líquidos infundidos que es a lo que se refiere el anexo I cuando se mencionan la técnicas de alto volumen*”. Asimismo adjunta aclaración gráfica sobre el funcionamiento del calentador donde indica que está configurado para calentar tanto la sangre como los líquidos de infusión independientemente de los flujos de ambos. Adjunta también el Manual del operador del monitor Prismaflex en que se especifica que la eficacia de los calentadores de sangre tipo vaina no depende de la configuración de la terapia ni de la infusión de la solución de sustitución en dilución previa o posterior, sino de la temperatura seleccionada por el operador en el monitor.

2. Posibilidad de flujo hemático ≥ 400 ml/min.

Considera la recurrente que el monitor ofertado no puede alcanzar el flujo hemático ≥ 400 ml/min. y flujos altos de líquido de infusión con un calentador no integrado en el monitor porque dicho sistema de regulación de temperatura calienta la sangre y no el líquido de infusión. Por otro lado, indica la recurrente, que el kit ofertado por la adjudicataria permite un flujo de sangre máximo de 400 ml/min., siendo este valor el mínimo requerido.

Al respecto el órgano de contratación, en su informe, señala que tanto en la ficha técnica como en el documento anexo 1 firmado por el apoderado de la adjudicataria "*características de los monitores*", figura "*posibilidad de flujo hemático hasta 450 ml/min.*", que está dentro del rango solicitado en el PPT.

Por su parte HOSPAL, adjudicataria del contrato, en el trámite de alegaciones indica que el sistema de regulación de temperatura como señaló respecto de la alegación anterior está configurado para calentar tanto la sangre como los líquidos de infusión independientemente de los flujos de ambos. Afirma también que en la documentación aportada dentro del plazo de presentación de proposiciones aportó la ficha técnica de Prismaflex en la que se indicaba que el monitor puede llegar a un máximo de 450 ml/min. Asimismo señala que la ficha técnica del set M100 de Prismaflex se muestran determinadas características del filtro a un flujo de 400 ml/min. Cumpliendo por tanto con el requerimiento mínimo exigido por el Pliego. En orden a probar el cumplimiento del requisito exigible en el PPT adjunta el "Manual del operador del monitor Prismaflex" donde se especifica el rango de flujos de trabajo con el set Prismaflex M100 (de 80 a 400ml/min.) y las "instrucciones de uso del set Prismaflex M100".

En el expediente consta que la oferta técnica presentada por la adjudicataria al lote 1 es el "sistema Kit Prismaflex M100". La valoración del cumplimiento de las condiciones técnicas, como afirma la recurrente, ha de hacerse a la vista de la documentación aportada dentro del plazo de presentación de ofertas. Entre la

documentación técnica presentada por la ahora adjudicataria figuran las fichas técnicas de los productos ofertados y de los dejados en cesión.

Tal como afirma el órgano de contratación, en el anexo I aportado por el adjudicatario consta “*sistema de regulación de temperatura de los líquidos de infusión y sangre, con capacidad suficiente en técnicas de alto volumen*”, que es exactamente lo solicitado en el PPT. También consta que fue corroborado por el licitador en la solicitud de aclaración de la oferta que le fue solicitada.

En cuanto al alegado segundo incumplimiento, en el expediente aportado figura el documento “características de los monitores”, que forma parte de la oferta técnica, figura entre las especificaciones relativas a los rangos de velocidad del flujo: “*sangre: de 6 a 450 ml/min. (min. y max. dependiendo del tratamiento y del filtro que se utilice)*”, lo que se corresponde con los requisitos exigidos en el documento anexo 1 firmado por el apoderado de la adjudicataria “*características de los monitores*”, figura “*posibilidad de flujo hemático hasta 450 ml/min*”. Asimismo en el documento “*ficha técnica del set Prismaflex M100*” se muestran las características del filtro a un flujo de 400ml/min., cumpliendo por tanto con el requerimiento mínimo ≥ 400 ml.

En consecuencia, al menos formalmente, en la documentación técnica que consta en el expediente se constata el cumplimiento de las prescripciones requeridas en estos dos aspectos objeto del recurso. Por otra parte la recurrente no documenta de forma contradictoria el incumplimiento, por lo que cabe desestimar lo alegado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.(3-4) del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por Don P.C.J., en nombre y representación de Fresenius Medical Care España, S.A., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de 3 de mayo de 2012, por la que se adjudica el contrato P.A. 2012-0-19 "Suministro de Sistemas de Hemofiltración (HDFVVC) UCI y Reanimación para el Hospital Universitario "12 de Octubre" (Lote 1).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 13 de junio de 2012.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.